



DEBATE ACTUARIAL

La aparición del anteproyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados, que el próximo día 24 se verá en la Junta Consultiva, pone sobre el tapete el debate sobre el papel del actuario, tanto en las funciones que debe tener como en la responsabilidad que asume. Ese debate se continúa en este número y se amplía con tres artículos. El primero son sugerencias y propuestas que la Comisión de Normas y Criterios presentó ante la Administración para el nuevo Proyecto de Ley; el segundo, también de la CNIAE, está en relación con el informe de auditoría de las Entidades Aseguradoras; y el tercero se trata de un trabajo elaborado por don Eugenio Prieto sobre las funciones y responsabilidades actuales del actuario en España en las Compañías de Seguros.

EL PAPEL DEL ACTUARIO

SUGERENCIAS Y PROPUESTA PARA LA LEY SOBRE SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

La incorporación de las terceras directivas de vida y no vida a nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se producirá principalmente a través de la futura Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados, supondrá la gradual supresión de gran parte de la supervisión preventiva de los respectivos gobiernos de los distintos países sobre sus aseguradoras, ya que las tarifas y las condiciones contractuales no estarán sujetas a la aprobación previa por la autoridad supervisora.

En este entorno cobra una especial importancia la labor del actuario como profesional responsable de la elección de las bases técnicas, al cálculo de las tarifas y de determinación de las provisiones técnicas que a largo plazo son los pilares fundamentales que condicionarán la solvencia de las entidades aseguradoras.

En el ámbito de la Unión Europea, las preocupaciones de las autoridades de control y de los propios actuarios se concretan en diferentes puntos, dada la gran diversidad de situaciones previas que existen según los países en cuestión. No obstante, se pueden diferenciar tres ejes comunes en todos los Estados miembros.

— Necesidad de diseñar una descripción del puesto de actuario. La profesión de actuario debe ser, si es posible, definida y protegida por la ley (por ejemplo, en Alemania la Asociación Actuarial Alemana está promoviendo una iniciativa que pretende alcanzar una institucionalización basada en la ley de la situación profesional del actuario). En España, como es conocido, desde finales de los cincuenta y principios de los sesenta, nuestra profesión se encuentra regulada y sometida a la tutela y control de la Dirección General de Seguros a través de una serie de decretos y órdenes ministeriales, todavía en gran parte en vigor.

— Debate sobre las cuestiones de conducta profesional. Cada asociación actuarial y responsable de la elaboración explícita de sus propios códigos de conducta, si bien éstos deben contener como mínimo los códigos aprobados en el seno del «Groupe Consultatif», que reúne a todas las asociaciones actuariales oficiales de la Unión Europea, entre las cuales se encuentra evidentemente el Instituto de Actuarios Españoles (en anexo a este documento se presenta el Código actual, que fue aprobado en noviembre de 1992).

— Atención a la formación actuarial del futuro. Este punto presenta una doble faceta: la formación de nuevos

actuarios y la puesta al día permanente de los actuarios en ejercicio. En primer caso, la nueva titulación (licenciado en Ciencias Financieras y Actuariales) y los nuevos planes de estudio de las distintas universidades tratan de afrontar con éxito este reto. Por el lado de la formación continuada, nuestro Instituto trata de promover acciones dirigidas hacia la organización de distintas conferencias, seminarios y cursos más extensos, si bien queda una gran labor por desarrollar.

Habiendo sido nuestro país uno de los pioneros en el reconocimiento legal de la profesión actuarial y contando por tanto con un marco idóneo para el desarrollo de los tres ejes expuestos más arriba, nuestro Instituto ve con cierto desasosiego la escasa referencia explícita que, en los distintos borradores de la futura ley, se realiza referente al papel del actuario.

El objeto de esta nota es facilitar una serie de sugerencias respecto de mejoras que se podrían incorporar en el mencionado documento, tendentes a proporcionar un marco más acorde con las consideraciones brevemente expuestas más arriba.

Referencias al actuario en el actual borrador de ley

El Instituto de Actuarios Españoles no ha tenido acceso todavía a ningún borrador del proyecto de ley. No obstante, a través de algunos de los miembros del Colegio y de entidades vinculadas al sector de seguros se nos han facilitado textos bastante amplios y que, por su grado de elaboración, parecen cercanos a una versión final. Sobre esta base hemos analizado las referencias que se realizaban a nuestras actuaciones profesionales. Igualmente hemos tratado de identificar aquellos lugares donde sería recomendable introducir una mención explícita del actuario. En este sentido, y con la salvedad de que los textos que hemos manejado pueden no ser los correctos actualmente, tenemos:

Artículo 2.2. (Ambito subjetivo) «Los profesionales que suscriban los documentos previstos en la presente ley», entendemos que podría sustituirse por «actuarios y demás profesionales...».

Artículo 3.2. (Ambito material) «Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial».

Artículo 5.1. (Operaciones prohibidas) «Las de seguro que carezcan de base técnica actuarial».

Artículo 16, puntos 1 y 2 (Provisiones técnicas) No se menciona al actuario, a pesar de ser el único tipo de profesional que, de acuerdo con la normativa vigente, puede determinar las bases técnicas y realizar los cálculos oportunos.

Artículo 24.3. (Estatuto y tarifas) Proponemos la si-

guiente redacción: «Las tarifas de primer deberán determinarse por métodos actuariales y ser suficientes, según hipótesis razonables...».

Artículo 39.2. (Medidas tuitivas) Entendemos que los planes de saneamiento (letra b) y de financiación a corto (letra c) deberían contener un dictamen actuarial sobre su viabilidad y efectos en el restablecimiento de los niveles de solvencia requeridos.

Artículo 40.3 e) (Infracciones administrativas) Creemos que es importante notar que tanto las bases técnicas como la tarifa de primas han de contar con el respaldo de un actuario y que éste ha de identificarse fielmente con su correspondiente número de colegiación.

Artículo 66 (Junta Consultiva de Seguros) En normas anteriores se hacía referencia explícita a un representante del Instituto de Actuarios Españoles. Entendemos que dicha referencia debería mantenerse, dada la estabilidad y afinidad de nuestra institución, a diferencia de otras organizaciones y corporaciones de mucha más reciente creación y campos de actuación más limitados.

Disposición Adicional Cuarta

Nos sorprende ver que la única mención explícita al actuario de seguros se realiza para hablar del régimen de infracciones y sanciones. Más sorprendente es aún la forma en que se nos conduce al mencionado régimen, ya que se realiza por asimilación a los «peritos tasadores, comisarios y liquidadores de averías...», a los que a su vez se ha asimilado el régimen de infracciones sanciones de Ley de Mediación de Seguros.

A este respecto, basándose exclusivamente en el peso que nuestra profesión desempeña en la actividad de seguros, propondríamos un cambio en el título del artículo (pasando el actuario al primer lugar), así como realizar la mención al actuario en el punto 1, separada del resto de profesionales.

BORRADOR DE PROPUESTA DE ARTICULOS PARA EL NUEVO PROYECTO DE LEY

Propuesta de artículos para el nuevo proyecto de Ley de Modificación del Seguro Privado, elaborada por la Comisión de Normas y Criterios del IAE, en su sesión del día 3-12-93.

1. Para Planes de Pensiones:

La Comisión de Control del Plan designará actuario in-

dependiente respecto de los elementos personales del Plan. Entidad Gestora, Depositaria y Aseguradora, en su caso, el cual tendrá la plena responsabilidad de la viabilidad, seguimiento y revisiones financiero-actuariales del Plan de Pensiones.

Asimismo, y por razones operativas, sin que ello suponga restricción de competencias del actuario designado, otros actuarios podrán participar en la gestión y administración diaria del Plan de Pensiones, debiendo atender las solicitudes del actuario designado por la Comisión de Control en relación con las cuestiones de la competencia de este último, enumeradas en el párrafo anterior.

La Corporación Profesional de los Actuarios deberá responsabilizarse de adoptar los acuerdos necesarios para garantizar el control de calidad de las actuaciones profesionales e informará a la Administración de las medidas adoptadas.

2. Para Seguros

Las provisiones técnicas serán calculadas por el actuario de la entidad aseguradora, el cual deberá emitir informe técnico sobre la adecuación de los activos en que vayan a materializarse, expresando de forma especial su relación a largo plazo para la cobertura de las obligaciones asumidas.

En el caso de las provisiones para prestaciones pendientes, el actuario deberá emitir informe técnico sobre la suficiencia de su cuantía, si bien el cálculo de las mismas podrá ser realizado por otros responsables de la entidad.

COMISION DE NORMAS Y CRITERIOS
DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES
3-12-93

PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS A APLICAR POR EL ACTUARIO PARA LA VERIFICACION DE LAS PROVISIONES TÉCNICAS

En la reunión de la Comisión de Normas del IAE celebrada en Madrid el día 12 de noviembre de 1993, acordamos que aun cuando nuestro tradicional espacio profesional está perfectamente determinado, en la actualidad es particularmente importante ir comunicando a la sociedad y al legislador cuáles son concretamente las funciones del actuario en el ejercicio de la profesión, de forma más genérica o específica en función del destinatario de la información, y del segmento profesional de referencia.

Sin duda esta es siempre una tarea importante, pero en estos momentos es crucial, al estarse gestando una profunda transformación normativa en torno al seguro y a la previsión privada en general.

La labor del Instituto es dar a conocer a la sociedad y al legislador cuáles son nuestras actividades, y cuál es el valor añadido que la intervención del actuario puede aportar.

El conjunto de procedimientos recomendados a aplicar por el actuario, para verificación de las Provisiones Técnicas, es una muestra de esta política y está destinado a comunicar con precisión cuál es el papel del actuario en este terreno, y con ello colaborar a definir los límites de su espacio profesional frente a otros colectivos próximos que lo complementan, generando con ello las sinergias que devienen en una mayor fiabilidad y calidad del servicio prestado.

También están orientados estos documentos recopiladores de procedimientos a informar a los actuarios, en el ejercicio de su profesión, sobre cuáles son las pautas que se les recomienda seguir en este tipo de actuaciones.

Procedimiento previo a la verificación

a) El actuario, previamente al inicio de su labor de verificación, con objeto de obtener la fiel información en base a la cual deberá desarrollar su actuación, solicitará de auditor de cuentas inscrito en el ROAC las siguientes acreditaciones:

Prueba fehaciente de que se han realizado las comprobaciones contables, de conciliación de cuentas y estados, pruebas de muestreo, comprobación de sumas, consultas externas, aplicación por parte de la entidad de los sistemas adecuados de control y tramitación de siniestros, cuadro de la información contable sobre las prestaciones pendientes de liquidación o pago con cualquiera de los registros auxiliares, deducciones contables afectas a determinadas provisiones, así como cualesquiera otras de la práctica habitual de la auditoría de cuentas que requiere su tarea de verificación.

Opinión personal del auditor de cuentas sobre la fiabilidad objetiva de la información y cualquier circunstancia que pudiese alterarla.

b) El actuario deberá juzgar si a efectos de su actuación existe la acreditación suficiente, siendo en todo caso responsable de la verificación actuarial y la razonabilidad de los datos y procedimientos, responsabilidad que no podrá ser eximida argumentando conclusiones de terceros.

Si no existiese la intervención previa del auditor de cuentas, tuviese dudas sobre la suficiencia de tal acreditación, o no contuviese la totalidad de la información necesaria, el actuario deberá proceder a realizar directamente

las tareas de fiabilidad, comprobación o adición pertinentes con anterioridad a la verificación actuarial.

Cualificación profesional del actuario

a) Los documentos acreditativos de la verificación actuarial deberán estar sellados y firmados en papel de protocolo, por actuario en ejercicio de su profesión, la cual podrá realizarse en calidad de persona física o encuadrado en una Sociedad de Actuarios, para lo cual ambos deberán estar inscritos, de acuerdo a los respectivos estatutos colegiales, en Colegios Profesionales que representan a la profesión en el Estado Español, siendo acreedores al ejercicio de la profesión en los términos que éstos les otorguen.

b) El actuario y las Sociedades de Actuarios, en el ejercicio de su profesión, deberán ser independientes con respecto a la entidad verificada, a efectos de verificar las Provisiones Técnicas.

Normas generales de la verificación

a) El actuario deberá manifestarse, bajo su responsabilidad, sobre la razonabilidad de cualesquiera de los elementos que intervengan en la verificación, debiendo cumplir las normas y criterios que al respecto pudiera establecer su Colegio Profesional.

b) Comprobará que los criterios utilizados para la determinación de las Provisiones Técnicas cumplen con la normativa vigente, que la entidad aseguradora cuenta con las oportunas Bases Técnicas, debidamente selladas y firmadas por actuario, y que, en tanto en cuanto la normativa legal así lo determine, éstas obran también en poder de la Dirección General de Seguros.

c) Comprobará la exactitud de los cálculos actuariales efectuados.

d) En todo caso, se manifestará sobre la suficiencia de las Provisiones que, como mínimo, deberán alcanzar los niveles descritos por las disposiciones legales o las Bases Técnicas respectivas.

Normas específicas para las Provisiones de Riesgos en curso

a) Verificará el importe de las provisiones de acuerdo a las Bases Técnicas en que se fundamenten los riesgos suscritos, manifestándose sobre la adecuación del método utilizado entre los previstos por la legislación de seguros privados y la suficiencia, a su criterio, de tales provisiones.

b) En todo caso, verificará la bondad de los procesos in-

formáticos de cálculo y su adecuación a las Bases Técnicas del Seguro.

Normas específicas para las Provisiones Matemáticas

a) Se manifestará sobre la corrección del Método Actuarial utilizado, y su adecuación a la legislación vigente y a las normas actuariales comúnmente aceptadas.

b) Cuando, a efectos de agilidad administrativa, la entidad utilizase métodos alternativos para su cálculo, se expresará explícitamente sobre su adecuación

c) De utilizarse métodos actuariales de capitalización colectiva, se manifestará acerca de la congruencia de las hipótesis, no permitiéndose los cálculos en colectivo abierto.

Informará sobre el porcentaje que el resultado obtenido representa sobre las provisiones de haberse efectuado por el sistema de capitalización individual. En el caso de que el seguro diese cobertura a un Plan de Pensiones suscrito de acuerdo a la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, comprobará que este porcentaje sea por lo menos del 80 por 100.

d) Con independencia de las expuestas en las respectivas Bases Técnicas, se manifestará sobre la adecuación de las Tablas Actuariales utilizadas.

e) Se manifestará sobre la adecuación de los tipos de interés utilizados de acuerdo a la legislación vigente, comprobando la suficiencia de los márgenes de solvencia requeridos y/o la correspondencia con la rentabilidad esperada de las inversiones afectas, así como sobre los riesgos derivados de un potencial rescate masivo de las pólizas.

Normas específicas de las Provisiones para Prestaciones

a) Se manifestará, en base a la experiencia estadística de que se disponga en la entidad y en el sector asegurador, sobre el nivel de suficiencia de los importes provisionados en concepto de siniestros pendientes de declaración o pago.

b) Se manifestará sobre la suficiencia de los importes provisionados en concepto de siniestros incurridos pero no comunicados a la aseguradora (IBNR).

Otras Provisiones

a) En general, se manifestará sobre la determinación y cálculo de la Provisión para la desviación de la siniestralidad, y procedencia de las dotaciones anuales a la misma, al igual que para cualquier otra provisión que se deba dotar

para cubrir cualquier otra obligación contingente asumida por la entidad, las que, como mínimo, deberán ser iguales a lo dispuesto legalmente o en las Bases Técnicas correspondientes; en todo caso, expresará su opinión sobre la adecuación actuarial de los niveles dotados.

b) Se manifestará sobre la adecuación de las provisiones para primas pendientes de cobro a la cobertura de las Provisiones Técnicas.

Comisión de Normas y Criterios
Instituto de Actuarios Españoles
Madrid, 22 de noviembre de 1993

La Comisión del Seguro de Vida del COMITE EUROPEEN DES ASEGURANCES (CEA), con fecha 23 de junio de 1993, ha remitido a las Asociaciones Nacionales de Entidades Aseguradoras miembros del mismo, un cuestionario sobre las funciones y responsabilidades asumidas actualmente por los actuarios en las entidades aseguradoras de vida, para contar con información al respecto, por cuanto y como consecuencia de las Directivas de la CEE, las funciones del actuario pueden ser modificadas, para armonizarlas en la CEE.

La respuesta de UNESPA, redactada por el Cateórico Dr. **Eugenio Prieto Pérez**, Director de los Servicios Actuariales, fue remitida al CEA el pasado 6 de septiembre. Por su indudable interés profesional, recogemos su texto íntegramente en ACTUARIOS.

EL PAPEL DEL ACTUARIO EN UNA EMPRESA DE SEGUROS DE VIDA

El papel del actuario en una empresa de seguros de vida

1.—¿Cuáles son las funciones/responsabilidades que ejerce el actuario en una empresa de seguros de vida?

Respuesta

El artículo 5.º del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado prohíbe a las entidades aseguradoras (vida y no vida) operaciones que carezcan de base técnica actuarial.

Las bases técnicas que deben presentar las entidades aseguradoras antes de su utilización al Ministerio de Economía y Hacienda deben contener los apartados siguientes:

a) Información genérica. Consiste en definir o determinar el riesgo asegurable, los factores de riesgo considerados en la tarifa y los sistemas de tarificación utilizados.

Destacamos que las tarifas de primas han de respetar los principios de equidad y suficiencia de acuerdo con el significado que se da a estos términos en la Técnica y Ciencia Actuarial y han de fundamentarse en información estadística que satisfagan las condiciones de homogeneidad y representatividad de los riesgos tarificados e incluir cantidad de información que permita en cada clase de riesgo una inferencia estadística compatible con los principios de equidad y suficiencia.

Asimismo, hemos de precisar que la prima de tarifa está integrada por:

— Prima pura (prima de riesgo + prima de ahorro, en su caso).

— Recargo de seguridad.

— Recargos de gestión (administración, adquisición, mantenimiento y margen de beneficios o excedentes).

b) Información estadística sobre el riesgo. Se incluye en este apartado la información estadística utilizada, indicando el tamaño de la muestra, las fuentes y métodos de obtención de la misma y el período a que se refiere; así como su análisis y proyección al período en que deba aplicarse.

c) Recargo de seguridad. Está destinado a la formación de la provisión técnica para desviación en la siniestralidad que permite, sin recurso del reaseguro, un mayor grado de estabilidad de la empresa aseguradora.

Su determinación técnica está en función de las magnitudes que definen el grado de estabilidad de la empresa, las características del riesgo y el grado de dependencia del reaseguro conveniente.

d) Recargos de gestión. Las bases técnicas deben detallar la cuantía y demostrar la suficiencia y adecuación de los recargos de administración, adquisición y mantenimiento del negocio, en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad considerada, teniendo en cuenta la naturaleza de la póliza (individual, colectiva, multirriesgo, etcétera).

e) Recargos para beneficios o excedentes. Está destinado a remunerar los capitales propios e incrementar la solvencia dinámica de la empresa.

f) Cálculo de la prima. En función de las bases estadísticas y financieras, si proceden, la determinación de la prima se realizará aplicando el principio de equivalencia actuarial y, tomando como base ésta, la aplicación del sistema de recargos anteriormente descrito, permite obtener la prima de tarifa.

g) Cálculo de las provisiones técnicas. Las bases técnicas deben reflejar el método elegido para el cálculo de

las provisiones técnicas entre los admitidos por el Reglamento.

El contenido en general de las bases técnicas presenta peculiaridades en el caso del Seguro de Vida. En relación con este punto, el artículo 53 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado señala las siguientes:

1) Las bases técnicas de los Seguros de Vida han de señalar las tablas de mortalidad e invalidez y los tipos de interés aplicables.

2) Las bases técnicas de los Seguros de Vida han de contener, además, los criterios de selección de riesgos que haya decidido aplicar la entidad, determinando, entre otros, las edades de admisión, períodos de carencia, supuestos de exigencia de reconocimiento médico, número mínimo de personas para la aplicación de las tarifas de primas de los seguros colectivos o de grupo y módulos de fijación de capitales asegurados en estos seguros, en su caso.

3) Las fórmulas determinativas de los valores garantizados para los casos de recate, reducción del capital asegurado y anticipos.

4) El sistema de cálculo utilizado y los criterios de imputación de la participación en beneficios a los asegurados, cuando se conceda.

Por otra parte, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado exige, para el cálculo de las primas, provisiones matemáticas y valores garantizados, la utilización del sistema actuarial de la capitalización individual, si bien es posible, asimismo, utilizar el sistema actuarial de la capitalización colectiva en los seguros de grupo, planes de pensiones u otras operaciones similares.

El cálculo de las provisiones matemáticas se debe ajustar a las bases técnicas presentadas a la Dirección General de Seguros, utilizando para cada modalidad del seguro el mismo tanto de interés técnico y tablas de mortalidad o de invalidez que hayan servido de base para el cálculo de la prima.

El cálculo se hará póliza a póliza, y cuando se originen aumentos de capital asegurado por participación en beneficios, por cláusulas de revalorización o de ajuste, en el cálculo de la provisión matemática han de tenerse en cuenta estas circunstancias.

Las provisiones matemáticas se definen en el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (art. 55) como el exceso entre el valor actual de las obligaciones futuras de la entidad aseguradora, sobre el valor actual de las primas que debe satisfacer el tomador del seguro, sin que pueda esta diferencia ser negativa en ningún caso.

Del sistema de cálculo de las provisiones técnicas debe responsabilizarse su actuario (art. 55.2 del Reglamento). Además, el Estatuto Profesional del Actuario, aprobado por Decreto de 23 de junio de 1960, en su artículo 5.º, se preceptúa que «corresponde al actuario de seguros la actuación en exclusiva, en todas las cuestiones de técnica

matemática y económica de las instituciones de seguros y ahorro y capitalización, y, como título de rango facultativo, autoriza a quienes lo posean para ejercer los cargos de alta dirección de las empresas de seguros, ahorro y capitalización, el asesoramiento, la peritación y el desempeño en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en las materias de estadística matemática, teoría económica de las empresas de seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantitativa de operaciones financieras».

Un Decreto de 25 de abril de 1953, en sus artículos 5.º y 7.º señala que:

Artículo 5.º

«Las entidades aseguradoras que operen sobre la vida humana y accidentes, así como las de ahorro y capitalización, vendrán obligadas a que sea un actuario titulado el que bajo su forma y responsabilidad intervenga en todo cuanto se refiera a bases de cálculo, temas de razón de las pólizas emitidas, anticipos, rescates, pagos de capitales, pensiones, auxilios, etcétera, y cálculos de reservas matemáticas y legales».

Artículo 7.º

«En los balances que formulen las empresas aseguradoras y de ahorro y capitalización, habrá de constar expresamente la conformidad del actuario..., con los resultados que los mismos arrojen».

Para precisar la función del actuario en las empresas de seguros de vida, ahorro y capitalización, es obligado destacar una Orden Ministerial de 17 de febrero de 1955, pues, según señala su texto, a partir de su publicación «las entidades que operen en los ramos de vida y accidentes, así como las de ahorro y capitalización designarán un actuario titulado que bajo su firma y responsabilidad intervenga en todo cuanto se refiera a bases de cálculo de las tarifas a utilizar, primas pagadas, tomas de razón de pólizas emitidas, anticipos, rescates, pagos de capitales, pensiones, auxilios, participación en beneficios, cálculo de reservas matemáticas y legales y, en general, en todo aquello que por su naturaleza técnica deba ser objeto de su función».

2.—¿Las labores del actuario se limitan al pasivo del Balance (provisiones) o se entienden también como habituales la colocación de capitales?

Respuesta

El actuario en España, hasta el momento presente, es en todos los casos, además de actuario, licenciado en Ciencias

Empresariales, contando por consiguiente con rigurosa y amplia formación contable y financiera. Por esta razón, después de algún tiempo de rodaje, suele asumir, dentro de las empresas de seguros, tareas de análisis de inversiones, realizando propuesta de inversiones e incluso, dentro de una política de inversiones de la empresa aseguradora, tomar las decisiones de inversión o desinversión en este campo.

Una Orden del Ministerio de Hacienda de 25-5-1961, asigna al actuario ejerciendo su función en una empresa aseguradora una remuneración mínima base superior en el 20 por 100 a la que corresponde al jefe superior de administración en su categoría máxima, establecida en la Reglamentación Laboral de Empresas de Seguros y Capitalización. El actuario en España, debido a la dimensión de la empresa aseguradora, y considerando su preparación económica y financiera, se encuentra muy involucrado en la dirección y control de la empresa aseguradora española, pues, si así no fuera, se estaría despilfarrando una buena parte de sus capacidades y posibilidades de actuación rentable.

Las bases técnicas son un elemento fundamental en el control de la empresa aseguradora y al mismo tiempo deben estar impregnadas de un dinamismo que las adapta a la evolución de la coyuntura económica de los mercados financieros, del mercado asegurador y a la situación de solvencia de la empresa aseguradora, y la función del actuario, en consecuencia, también lo es.

Por último, es de destacar que el artículo 71 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado señala, en relación con la rentabilidad de las inversiones de provisiones matemáticas, que:

— La inversión de las provisiones matemáticas deberá producir un rendimiento que no sea inferior al interés computado en las bases técnicas;

— Si durante dos ejercicios consecutivos no se alcanzara tal rendimiento, deberán revisarse las bases técnicas dentro del ejercicio siguiente, y las nuevas bases ya se deben aplicar a los seguros que se contraten a partir de la fecha en que las mismas se apliquen, haciendo la dotación de la provisión que corresponda.

3.—¿Cuáles son las bases y responsabilidades del actuario en lo que concierne a la determinación de las bases de cálculo utilizables para el cálculo del precio? ¿Es posible que se base para el cálculo del precio en bases diferentes de las aplicables para la evaluación del pasivo?

Respuesta

Ya hemos indicado que la elaboración de las bases técnicas de las entidades aseguradoras es una tarea reservada en

exclusiva a los actuarios. Las bases técnicas incluyen las primas de tarifa, las bases demográficas y financieras y las fórmulas utilizadas para el cálculo de la prima pura y de los gastos de gestión y margen de beneficios o excedente; así como los métodos de cálculo de las provisiones técnicas y de la participación en beneficios.

También se ha indicado en 1) que, hasta el momento presente, no es posible utilizar bases de cálculo diferentes para el cálculo de primas y para el cálculo de provisiones técnicas.

4.—¿Cuáles son las responsabilidades y las competencias del actuario por lo que concierne a la evaluación de los activos?

Respuesta

Entendemos de dos formas la pregunta:

1.º) De acuerdo con el Estatuto de los Actuarios, aprobado por Decreto de 23 de junio de 1960, el título de actuario le faculta para «el asesoramiento, la peritación y el desempeño de cargos en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en materia de estadística matemática, teoría económica de las empresas de seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantitativa de operaciones de seguros». Por tanto, en este sentido, el actuario en una entidad aseguradora puede tener responsabilidades y competencias en el análisis y valoración de activos, si bien no son funciones reservadas con carácter exclusivo.

2.º) En otro sentido, «en los Balances que formulan las empresas aseguradoras y de ahorro y capitalización habrá de constar expresamente la conformidad del actuario con los resultados que los mismos arrojen». En consecuencia, si se refiere a la valoración dada a los activos concretos que constituyen el patrimonio libre o comprometido de la empresa en el Balance y Cuentas de Resultados, evidentemente el actuario tiene responsabilidades y competencias.

5.—¿Cuál es la formación y cuáles los títulos habituales que se requieren para ejercer estas funciones?

Respuesta

El Estado español tiene homologado a nivel estatal el título de licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, como un título de segundo ciclo con una dirección de dos años. La posibilidad de acceso a un título de segundo ciclo exige haber realizado antes el primer ciclo de otras licenciaturas o diplomaturas. Solamente cuando se trata de la li-

licenciatura de Administración y Dirección de Empresas y de la licenciatura en Economía o los diplomados en Ciencias Empresariales, tienen acceso a cursar los estudios de la licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras sin complementos de formación; concretamente, las procedentes de las licenciaturas en Ciencias Estadísticas y Matemáticas deben justificar cierto número de créditos en materias como Economía, Contabilidad, Gestión de Empresas y Derecho.

La carga lectiva global de la licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras es de 150 créditos, un crédito equivale a 10 horas lectivas, y la superación mediante las correspondientes pruebas de los exámenes de las correspondientes materias. Las Universidades que imparten la licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras tienen que adaptar los planes de estudio a unas directrices establecidas por Real Decreto, para que sea homologado el título con carácter oficial y sea válido en todo el territorio nacional.

En todo caso, es principio fundamental que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de licenciados en Ciencias Actuariales y Financieras proporcionen una formación suficiente, principalmente de naturaleza financiero-estadística, que permita una correcta valoración y gestión de los riesgos por parte de los agentes económicos que los soportan y de las instituciones a quienes pueden cederlas.

La obtención del título de licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras da opción a la realización de los estudios de doctorado encaminados, y a la defensa de la correspondiente tesis, a la obtención del grado de Doctor en Ciencias Actuariales y Financieras.

Para el ejercicio de la profesión de actuario se requiere:

— Estar en posesión del título oficial de actuario o, lo que es lo mismo, de licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras. El ejercicio de la profesión de actuario sin la posesión del mencionado título académico es considerado intrusismo profesional y, por lo tanto, perseguida con arreglo a las disposiciones legales.

— Ser miembro titular del Instituto de Actuarios Españoles. En los casos de intrusismo profesional será responsable, con arreglo a las leyes, el que lo cometiese y, subsidiariamente responsable, la dirección de la empresa que, a sabiendas, lo aceptase.

La acción que legalmente corresponda ante los Tribunales será ejercida por el Instituto de Actuarios Españoles (IAE) en defensa de los legítimos intereses de la profesión.

Los actuarios inscritos en el IAE están obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles, podrán sufrir las que el Instituto acuerde previo expediente, con audiencia del interesado.

El IAE tiene establecido un Código de Ética Profesional para sus miembros.

6.—¿El actuario ocupa una misión oficial en el cuadro de control de las empresas de seguros de vida desarrollado por el Estado? ¿Qué misión? ¿Para qué instancias estatales?

Respuesta

De las respuestas dadas a las preguntas anteriores se deduce que:

— La misión del actuario está encaminada a dar base técnica actuarial a las operaciones realizadas por las entidades de seguros. Para ello formula las bases técnicas que describen el funcionamiento técnico de las entidades aseguradoras para los distintos ramos y modalidades de seguros y controla en todos sus aspectos que las operaciones de seguros realizadas, el cálculo y cobertura de las provisiones técnicas se llevan a cabo de acuerdo con las mismas. En este sentido, el actuario garantiza con su actuación y firma la sujeción de las bases técnicas a las leyes y normas legales y el comportamiento de la entidad regida por éstas en todas las facetas técnicas. Asimismo, con su firma garantiza que la documentación estadístico-contable refleja la situación de la empresa aseguradora desde el ángulo de la solvencia, cumpliéndose la legislación vigente en materia de inversiones, valoraciones contables y cobertura de provisiones técnicas y margen de solvencia.

Es obligado destacar que, de acuerdo con el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (art. 125), los actuarios en su función están sometidos a un régimen de sanciones que van desde el apercibimiento, multa, suspensión por un plazo máximo de tres años o destitución. Esta última implica no sólo la pérdida del cargo que venían desempeñando, sino también la inhabilitación durante los cinco años siguientes a la destitución para ejercer dichos cargos en entidades del sector de seguros; así, se consideran:

— Infracciones leves: el defecto en el cálculo o la irregular inversión de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por 100 de su importe global; e infracciones graves, cuando el cálculo o la irregular inversión es de cuantía superior al 5 por 100 e inferior al 10 por 100. También tiene la categoría de grave la aplicación incorrecta de las tarifas de primas, efectuar descuentos no previstos en las tarifas de primas aplicables, el defecto en el margen de solvencia en cuantía inferior al 5 por 100 del importe correspondiente.

Se consideran infracciones muy graves, entre otras, las siguientes:

— El defecto en el cálculo o la irregular inversión de las

provisiones técnicas en cuantía igual o superior al 10 por 100.

El defecto en el cálculo del margen de solvencia de cuantía superior al 5 por 100 y en el fondo de garantía.

— La utilización de bases técnicas o tarifas sin cumplir los requisitos legales.

— La alteración dolosa del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y estados de cobertura de provisiones técnicas y de margen de solvencia.

7.—¿En el marco de liberalización de control del seguro está previsto confiar al actuario labores en materia de control? ¿Cuáles?

Respuesta

Parece conveniente distinguir entre el actuario que ejerce su función técnica y profesional en una entidad aseguradora, cuyas funciones están a «grosso modo» bien configuradas en la legislación española y, que si bien son susceptibles de potenciación en algunos aspectos, son compatibles con la legislación comunitaria, y la actuación de actuarios profesionales en actuaciones independientes a las que es posible encomendar tarea de control, auditoría, liquidación etcétera. UNESPA considera que en esta última línea es deseable recurrir en múltiples ocasiones a la actuación de profesionales independientes, por ser más dinámica, posiblemente más objetiva y ajustada a planteamientos rigurosamente técnicos y empresariales, hasta el punto de considerar conveniente la reducción de forma importante la intervención de ciertos órganos de la Administración.

8.—¿El paso del control material al control de la solvencia implica una responsabilidad complementaria para el actuario en el seno de la empresa? ¿De qué manera está asegurado?

Respuesta

La Ley de Ordenación del Seguro Privado español ha sido promulgada el 2 de agosto de 1984, y su Reglamento el 1 de agosto de 1985; una y otro están ajustados a las Directivas de la CEE que introducen el control de solvencia, en sustitución del control material. En consecuencia, el actuario debe ser también el responsable de la solvencia dinámica de la entidad aseguradora y de su control; de elaborar la documentación e información técnica que pruebe cuál es la situación de la entidad aseguradora al respecto. Las respuestas anteriores dan una idea bastante precisa de cuáles deben ser las normas legales y su rango a nivel de la

CEE, para que puedan ser armonizadas las actuaciones de los actuarios en todos los países. En concreto, parece aconsejable recurrir a un reglamento o a una recomendación que implantara la obligada intervención del actuario y configurara los límites de su actuación.

9.—¿Si el actuario debe ejercer funciones de control, cuál es el nivel de estudios o el diploma exigido?

Respuesta

La formación científica y técnica del actuario español es suficientemente completa en materia de Economía Financiera, Contabilidad, Teoría y Técnica del Seguro, Legislación Aseguradora y, por supuesto, Estadística General y Actuarial, Matemática Actuarial y Financiera, para abordar los cometidos anteriores.

El título universitario reconocido por el Estado Español de licenciado en Ciencias Actariales y Financieras proporciona la base necesaria científica y técnica. Además, deben exigirse condiciones de tipo administrativo como son el control deontológico de las Asociaciones de Actuarios, la formación continuada y la pertenencia a los registros oficiales propios, así como la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, por un montante no inferior a los 500.000 Ecus. ■



EUGENIO PRIETO PEREZ

Catedrático de Economía Financiera de la Universidad Complutense de Madrid. Director del Servicio Actuarial de UNESPA. Autor de varios libros sobre Teoría de la Inversión, Mercados Financieros, Reaseguro, Matemática Financiera y Gestión de Carteras